

Bogotá – Colombia, 29 de septiembre de 2020.

Intervención ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 137 período ordinario de sesiones - Audiencia pública de la solicitud de opinión consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por el Estado de Colombia.

Intervinientes:

- 1. Doctor Gustavo Gallón - Director**
- 2. Esteban Vargas Pelaez – Abogado del área de litigio**

Intervención Dr. Gustavo Gallón Director de la Comisión Colombiana de Juristas:

Un cordial saludo a la presidenta, Elizabeth Odio Benito, al vicepresidente Patricio Pazmiño Freire, a todos los Honorables Jueces de la Corte, así como a su Secretario Ejecutivo, Pablo Saavedra, y a todas las personas presentes en esta audiencia. Soy Gustavo Gallón Giraldo, director de la Comisión Colombiana de Juristas.

Respetuosamente recomendaríamos que las preguntas planteadas por el Estado respecto de la reelección presidencial indefinida sean reformuladas por el tribunal, tal y como ya lo ha hecho en opiniones consultivas anteriores, como la OC-23 y la OC-25. Lo anterior, en tanto, de una parte, la consulta se limita únicamente a la figura de la reelección indefinida y, de otra parte, las inquietudes que se plantean se circunscriben al cargo presidencial.

El artículo 23.1 convencional trae consigo tres categorías de derechos políticos: i) la participación en asuntos públicos de forma directa o representativa, ii) el derecho de elegir y ser elegido en elecciones realizadas por medio del sufragio universal con voto secreto, y iii) el derecho de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Todos estos estándares se ven claramente relacionados con la figura de la reelección, ya sea en su restricción o en su permisión. La restricción de la misma, puede afectar la participación efectiva de la persona que desea ser reelegida y de sus electores, su derecho a ser elegida, y las garantías de permanencia en el cargo de la persona que busca ser reelecta. En cambio, en las medidas permisivas de la reelección, se vería afectado el derecho a la participación en asuntos

públicos de otros candidatos o sectores de la sociedad distintos al de la persona a reelegir, el derecho de estas personas y sectores a elegir y ser elegidos, y el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

El segundo párrafo del artículo 23 convencional establece que las restricciones relacionadas con los derechos políticos pueden realizarse exclusivamente por razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La interpretación del citado artículo 23 debe realizarse de manera armónica y adecuada con los postulados de la Convención. Hacerlo de otra manera supondría establecer que la reelección no podría ser limitada, pues los criterios para hacerlo no se centran “exclusivamente” en los presupuestos del segundo párrafo del artículo 23, lo cual sería una manifiesta amenaza para la democracia y los derechos de los demás ciudadanos para participar directamente en asuntos políticos y a elegir y ser elegidos. La Corte ha entendido que la interpretación de dicho artículo debe darse también relacionada con las provisiones del artículo 29 de la Convención, el cual indica en su literal c) que *“Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: C) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno”*.

A su vez, el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en su literal b) que cuando la interpretación de un tratado “conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”, “se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración”. Una interpretación de las reglas de exclusividad consagradas en el artículo 23.2 convencional, que propenda por la imposibilidad de limitar o restringir la reelección indefinida, sin tener en cuenta el principio democrático, podría configurar un resultado manifiestamente contrario a los postulados del literal b) del artículo 32.

Permitir una interpretación que admita la reelección indefinida, primando la exclusividad de los criterios establecidos en el artículo 23.2 de la CADH sobre el principio democrático consagrado en la misma Convención y en el resto del Sistema Interamericano, configuraría una interpretación contraria al mismo. Así pues, deben ser admisibles restricciones o limitaciones contra la figura de la reelección indefinida por cuanto atenta contra el principio democrático, el Estado de derecho y los derechos a elegir y ser elegidos de los demás ciudadanos.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana, el grado de

autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efecto a esos derechos.

Tal es el caso del derecho a la participación política, el cual deja margen a una amplia variedad de formas de gobierno representativa para todos los Estados. La Corte ha expresado que, salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “los derechos políticos no son absolutos”, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”.

Intervención Esteban Vargas Peláez, abogado del área de litigio de la Comisión Colombiana de Juristas.

Un cordial saludo a la presidenta, a todos los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a todas las personas presentes en esta audiencia.

Soy Esteban Vargas Pelaez, Abogado de la Comisión Colombiana de Juristas e intervengo en esta audiencia en asocio con Gustavo Gallón, director de la misma entidad.

Concentraré mi intervención en exponer de manera breve y concisa la posible confrontación que deberá abordar la Corte para dar respuesta al asunto que nos convoca, proponiendo para este fin, la realización de test de proporcionalidad en donde se busque otorgar la mayor satisfacción de los derechos de los ciudadanos de los Estados parte, arrojando finalmente una serie de conclusiones al respecto.

Bajo estos supuestos y según lo expuesto por mi antecesor, consideramos de manera respetuosa que el estudio de la figura de la reelección como Derecho Humano y las consecuentes obligaciones que tienen los Estados parte de garantizar el efectivo ejercicio de los Derechos Políticos, debe abordarse a partir de dos supuestos de hecho a saber: i) sobre las medidas restrictivas de la reelección y ii) sobre las medidas permisivas de la reelección, realizando dicho análisis a partir de la construcción de un test de proporcionalidad.

Ahora, una vez realizado este último, sobre las medidas restrictivas de la reelección podría indicarse que, la medida puede verse prima facie contraria a la CADH al hacer una lectura taxativa de las provisiones establecidas en el artículo 23.2 de la Convención Americana, pese a

esto, siguiendo los criterios interpretativos señalados por Gustavo Gallón, pasando al criterio de finalidad, esta regulación solo podrá ser realizada siempre y cuando la misma busque la protección de principios o derechos protegidos por la CADH. Así pues, una restricción a la reelección debe tener en cuenta, entre otros, la protección de los derechos de participación democrática de otras personas, el principio democrático, el respeto al estado de derecho, el no abuso del poder, entre otras cuestiones. En pocas palabras, siempre y cuando la restricción busque esta defensa, se encontrará acorde a la CADH.

En contraposición, las medidas que abogan por la figura de la reelección deben tener en cuenta, sobre la finalidad de las mismas, que estas deben apuntar a promover el buen gobierno, la participación libre, independiente, informada y democrática de la ciudadanía, la libre determinación de los ciudadanos de sus gobernantes, entre otros. En este sentido, deseamos expresar que, a nuestro juicio, América y en especial Suramérica ha librado una batalla ardua en procura de la constitución de Estados democráticos, en ese sentido, al evaluar este tipo de medidas debe tenerse en cuenta que podrían poner en riesgo el derecho de otras personas a participar en cargos públicos de elección popular (a ser elegidas) y el voto de otras personas dirigidos a candidatos diversos (elegir), bajo esta perspectiva, las medidas que propendan por la figura de la reelección deben ser proporcionales a la permanencia del Estado democráticos, pues es allí en donde se materializa la ardua lucha surtida por los ciudadanos.

En conclusión, según lo expuesto por mi antecesor y basado en los breves señalamientos realizados por el suscrito, podemos establecer que:

- La permisión o restricción de la figura de la reelección no es per se contraria a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana o cualquier otro instrumento internacional que regule la materia. Puntualmente, la restricción de la reelección no es contraria al artículo 23.2 de la CADH siguiendo la interpretación expuesta de la palabra “exclusivamente” incluida en dicho artículo.
- El estudio sobre la posible violación a los derechos humanos causada por una medida que restrinja o promueva la reelección en cargos de elección popular debe ser realizada en cada caso en concreto. Puntualmente el estudio debe tener en cuenta factores tales como la historia y el contexto socio-político de la medida, el cargo en cuestión, el tiempo de duración del periodo de ejercicio del cargo, la cantidad de periodos por los cuales se permite la

reelección, los factores que motivan la implementación de la medida en cuestión, entre otros.